

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., _____

Expediente No. 11001-40-03-043-2018-0000990-00

23 SEP 2021

Demandante: Leonor Bonilla de Peña

Demandado: Luxury Transport S.A.S. hoy Luxury Word Group S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso., tal y como se señaló en auto adiado 4 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. Leonor Bonilla de Peña, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda verbal de incumplimiento de contrato contra Luxury Transport S.A.S., a fin de declarar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento del vehículo automotor 1015-16 celebrado el 6 de octubre de 2016 con la actora, consecuentemente declarar que la clausula penal puede ser exigida mediante este trámite procesal; aunado a ello, condenar a la sociedad demandada a indemnizar a la demandante así:

2.1.1. Daño emergente: Gastos derivados del vehículo

- a. Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual \$1.733.834.
- b. Administración del vehículo de la empresa Viajes la Nueva Colombia desde septiembre de 2017 hasta marzo de 2018 \$1.017.500.

2.1.2. Lucro cesante: Dineros dejados de percibir desde el mes de junio de 2017 hasta la fecha \$29.400.000.

2.1.3. Perjuicios morales la suma de 100 SMLMV

Y por las costas del proceso.

2.2. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

2.2.1. La demandante el 6 de octubre de 2016, en calidad de propietaria del vehículo de placa TLO821 celebró contrato de arriendo núm. 1015-16, respecto del mismo, con la sociedad demandada en calidad de arrendataria, con termino indefinido, pero supeditando la terminación o suspensión de mutuo acuerdo a una antelación de 15 días.

Indicó que el rodante tenía como destinación el transporte de personal de la empresa Dynamo Producciones, en adición señaló que en la clausula quinta del contrato se estableció el manejo del automotor por conductores idóneos y autorizados por la empresa Viajes la Nueva Colombia S.A.S.

Adujo haber pactado el valor de arrendamiento del vehículo en la suma de \$2.000.000 mensuales pagaderos en los cinco (5) días siguientes completado el mes y cancelados en la cuenta bancaria de su mandante, confiando su estabilidad económica a la empresa

demandada, quien una vez perfeccionado el contrato comenzó a ejecutarlo pagando cumplidamente los cánones de arrendamiento hasta el mes de junio del año 2017.

Refirió que el rodante fue visto por el última vez en el mes de junio de 2017, cuando lo llevó a la revisión preventiva, pues pasado dicho evento no se volvió a tener noticia del vehículo, pese los múltiples requerimientos realizados al representante legal de la demandada Giovanni Sierra, hechos que generaron los perjuicios descritos en la demanda.

2.3. La actuación surtida

El 7 de octubre de 2018 (fl. 68), se admitió la demanda. Dispuesta la notificación de la parte demandada, el extremo pasivo se notificó de forma personal como se desprende del acta militante a folios 94 del expediente, quien en la oportunidad legal permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, en la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularla en todo o en parte, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. RESUMEN DE LA LITIS:

No voy a hacer referencia a los antecedentes del proceso, pues los mismos obran dentro del expediente, basta con señalar que, de los supuestos fácticos contenidos en el escrito de la demanda, se advierte que lo pretendido por la demandante es que se declare que el extremo pasivo incumplió las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento núm. 1015-16 con la correspondiente indemnización de perjuicios y clausula penal, por lo que se procederá a su estudio, pues aunque la sociedad demandada permaneció silente en el traslado de la demanda ello no es óbice para el análisis de los requisitos de la acción.

3. DE LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los artículos 1602 y 1603 del Código Civil enseñan que los contratos válidamente celebrados se constituyen en Ley para los contratantes, de quienes se exige ejecutarlos de buena fe y obligándose no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todo aquello que emana de su naturaleza, o que por ley, costumbre o equidad pertenecen a ella.

De ahí que el incumplimiento de alguna de las partes contratantes, sin causa que así lo justifique, permite al contratante cumplido solicitar a la jurisdicción, el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, pudiendo reclamar en ambos casos el valor de los perjuicios que se le hayan ocasionado, según lo disponen los artículos 1546 y 1930 *ibidem*.

En ese sentido ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la resolución de contrato tendrá éxito si concurren los siguientes requisitos: "a.) *que el contrato sea válido; b.) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c.) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo*"¹

En línea con lo anterior, procede el despacho a analizar cada uno de los presupuestos anteriores, para considerar la viabilidad de las pretensiones elevadas por la parte actora. En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare que la sociedad demandada

¹ SC4420; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; 8 DE ABRIL DE 2014; Rad. 0500131030122006-00138-01.

incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento del vehículo y su devolución, en consecuencia, se ordene cancelar la cláusula penal y los perjuicios patrimoniales y morales causadas a la demandante. De ahí que resulta necesario verificar si, en efecto, se cumplen los requisitos antes reseñados, los cuales son necesarios y concurrentes para que la pretensión salga adelante.

3.1. CONTRATO BILATERAL VÁLIDO

El Código Civil en su artículo 1495 define el contrato como el acto mediante el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas; igualmente el canon 1973 *ejusdem* define el contrato de arrendamiento como aquel en el que dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce, asimismo el precepto 1974 de la mencionada normatividad refiere que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporeales que pueden usarse sin consumirse.

Para la existencia del contrato se requiere que se determinen las partes del contrato y sus obligaciones, precio y entrega de la cosa.

Pues bien, en el presente asunto, no hay duda de que entre la demandante y la sociedad Luxury Transport S.A.S. (hoy Luxury World Group S.A.S.), se celebró el contrato de arrendamiento de un vehículo automotor de placa TLO821, el 6 de octubre de 2016, como se desprende de los folios 3 a 6 del expediente, documento que, por no haber sido tachado de falso, se presume auténtico a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso. Esta circunstancia no fue discutida por la parte demandada, pues en el término concedido para ejercer la defensa permaneció silente (fl. 95).

Además, no se alegó algún problema de capacidad, o un consentimiento viciado o ilicitud de causa, por lo que se concluye que está satisfecho el primero de los requisitos axiológicos de la acción, por lo que se sigue al estudio del segundo de tales presupuestos, actuaciones que no fueron desvirtuadas de forma alguna por la sociedad arrendataria.

3.2. EL CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO O SE HAYA ALLANADO A CUMPLIRLAS EN LA FORMA Y TIEMPO ESTIPULADOS

Sobre este requisito, la Corte Suprema de Justicia consideró, al interpretar el artículo 1546 citado que *“solamente el contratante cumplidor de tales obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas”*, de modo que –según la Corporación– *“si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso.”*² (negrilla fuera del texto)

De suerte que, para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido.³

Conforme lo anterior y atendiendo el contrato de arrendamiento de vehículo automotor núm. 1015-16, que obra en el plenario, advierte el despacho que la demandante entregó el automotor de placa TLO-821 el 6 de octubre de 2016, tal y como se señaló en el contrato de

² Casación Civil. Ag/74. G.J. T. CXLVIII, 202

³ Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.

arrendamiento allegado al expediente, situación que no fue desvirtuada de forma alguna por la pasiva en el presente asunto.

3.3. Que los contratantes demandados hayan incumplido lo pactado a su cargo.

Ha de referirse que, de las documentales adosadas al plenario, no se evidencia prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, pues es claro para el despacho que no se han cancelado los cánones de arrendamiento del vehículo dado en arrendamiento desde el mes de junio de 2017, ni se ha restituido el rodante a la propietaria, pues así se expresó en los hechos 5º a 11º del escrito de la demanda, los cuales no fueron desvirtuados por la parte demandada quien permaneció silente en el término del traslado de la demanda.

Aunado a ello, la testigo Yoleni María Peña Bonilla, reafirmó lo señalado en el escrito de la demanda al indicar que la buseta fue vista por última vez en el mes de junio de 2017, cuando se evidenció que se había realizado el cambio de rines y radio, y posteriormente no volvieron a saber del vehículo, en adición, asevero que desde agosto de 2017 no volvieron a cancelarle los cánones de arrendamiento del rodante.

En igual sentido, declaró la señora Elsa Inés Peña Bonilla, quien indicó que no volvieron a saber del vehículo, ni mucho menos a recibir los cánones de arrendamiento del mismo.

Téngase en cuenta que el canon 97 del Código General del Proceso estipula que la falta de contestación de la demanda o el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión o que favorezcan a la parte contraria, normatividad que armoniza con el núm. 2º del artículo 191 de la misma codificación respecto de la confesión, que se entiende surtida respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

De lo expuesto se colige sin lugar a dudas que, el incumplimiento endilgado a la sociedad demandada quedó plenamente acreditada de cara a las cláusulas tercera, referente al pago del canon de arrendamiento y séptima sobre la devolución del rodante, por ende, la pretensión primera, es decir, la declaración del incumplimiento contractual será concedida.

En este punto, es necesario iterar que la pretensión segunda esta llamada al fracaso, tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante que en el contrato de arrendamiento de vehículo núm. 1015-16 no se pactó clausula penal alguna.

4. De los perjuicios reclamados

4.1. Respecto de los perjuicios reclamados, de entrada, deben descartarse los llamados extrapatrimoniales, pues en este asunto no se allegó ninguna prueba que dé cuenta del daño moral que habrían soportado la demandante por el incumplimiento del contrato celebrado con la sociedad demandada, nótese que todas las pruebas allegadas están encamionadas a demostrar el negocio jurídico celebrado entre las partes y el incumplimiento de Luxury Transport S.A.S. hoy Luxury Word Group S.A.S. respecto del contrato de arrendamiento, pero nada se aportó para demostrar como ello impactó en la psiquis de la demandante, o como la situación planteada generó un grado de dolor, la aflicción o angustia entre otros, que tuvieran mérito de ser indemnizatorio, por lo cual desde ahora se desestima la reparación de esta modalidad de daño.

Agréguese que la declaración de la demandante se limitó a señalar que se estresó por la situación, además las testigos refirieron que la demandante sufre pérdida de la memoria, que en su sentir, obedece a las angustias sufridas por la demandante y su estrés, sin embargo, ninguna prueba adicional a lo dicho se adjuntó para dar cuenta de las manifestaciones

realizadas; no obstante, la testigo Elsa Inés indicó que no sufre trastorno mental alguno y que es estrés, así las cosas no existe prueba del perjuicios moral sufrido.

4.2. De otra parte, sobre los perjuicios patrimoniales, la demandante aduce que el daño por incumplimiento de la sociedad demandada se circunscribe a los patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) consistentes en la adquisición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las pérdidas económicas que ha sufrido con la falta de pago de los cánones de arrendamiento y la imposibilidad de usar el vehículo, como quiera que no ha sido restituido a la demandante.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que en punto a la reparación de daños patrimoniales quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Prevéngase que respecto a la prueba del perjuicio se tiene que su carga recae en quien alega haberlo padecido, de manera que este no nace si no se acredita.

4.2.1. Según el artículo 1613 del C.C., los perjuicios materiales son el daño emergente y lucro cesante. A su vez, el artículo 1614 *ib* dice que el daño emergente es *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. El daño emergente normalmente se refiere a una pérdida actual, y el lucro cesante a la ganancia dejada de percibir actualmente o en el futuro.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que: *"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"*

4.2.1.1. Daño emergente:

En este caso está probada la adquisición de la póliza de seguro de automóviles adquirida por la demandante Leonor Bonilla Peña en calidad de asegurada y beneficiaria, respecto del vehículo de placa TLO821 para el periodo 31 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2018, por valor de \$1.733.834 (fls. 8 a 11), no obstante, no se accederá a dicho rubro como daño emergente, por cuanto la adquisición de dicha póliza era una obligación a cargo de la demandante, así se plasmó en el parágrafo de la cláusula octava, es decir, no está realmente vinculada a la inejecución o incumplimiento del contratante.

El rubro administración del vehículo de la empresa Viajes la Nueva Colombia por valor de \$1.017.500, no cuenta con soporte probatorio alguno, como quiera que el recibo de caja núm. 14158 militante a folio 13 del expediente da cuenta de unos gastos de rodamiento por valor de \$597.500, valor que difiere del reclamado en las pretensiones de la demanda, en adición, del contrato allegado como base de la presente acción, parágrafos dos y tres de la cláusula tercera, se infiere que la obligada al pago de dichos rubros era la propietaria del rodante, así las cosas, no existe una relación de causalidad que permita inferir dicha obligación en cabeza del demandado.

4.2.1.2. Lucro Cesante: Deprecó la actora la pérdida de ganancia o utilidad dejada de percibir respecto del vehículo de placas TLO821 desde el mes de junio de 2017 y hasta la fecha, los cuales tasó en la suma de \$29.400.000, suma que será reconocida por esta sede judicial, conforme lo deprecado por la parte demandante, atendiendo que se encuentra plenamente

demostrada la existencia de la relación contractual y el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del vehículo de placas TLO821, además, dicho monto se señaló en el juramento estimatorio (fl. 60) el cual es prueba de su monto, máxime que la pasiva no lo objetó.

Ahora este valor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, deberá ser indexado, buscando dar cumplimiento al principio de reparación integral que debe propender la Administración de Justicia.

Para ello, la fórmula matemática para efectuar la indexación de los rubros probados es la siguiente:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

$$\text{Valor final es igual a valor inicial} \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Previo a aplicar la fórmula indicada, es pertinente precisar la fecha desde la cual se debe proyectar la indexación: tomándose la fecha de presentación de la demanda pues es hasta esta fecha que se está liquidando el lucro cesante.

VALOR INICIAL (\$29.400.000) POR IPC FINAL AGOSTO 2021⁴ (109.62) / IPC INICIAL JUNIO 2017 (96.23)

ES IGUAL A VALOR FINAL \$33.490.886.

Sobre esta suma se condena a la sociedad demandada al pago de los intereses legales, si no cancela a la parte actora el monto señalado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta determinación y hasta que se acredite el pago total de la obligación, ello conforme lo reglado en el canon 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de vehículo núm. 1015-16 suscrito entre las partes, por el incumplimiento de la demandada Luxury Transport S.A.S. hoy Luxury Word Group S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Luxury Transport S.A.S. hoy Luxury Word Group S.A.S. que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia pague a ordenes de la demandante Leonor Bonilla Peña la suma de \$33.490.886, la cual ya se encuentra indexada, reconociéndose intereses comerciales del canon 884 del Código de Comercio en caso de que dicha cantidad no fuere cancelada dentro del citado término.

TERCERO: NEGAR la pretensión segunda conforme lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones 1.1.1. y 1.1.2. referentes al daño emergente, conforme lo esbozado el aparte motivo de esta sentencia.

⁴ La indexación se realiza al mes de agosto. Como quiera que para la fecha de proferimiento de esta determinación no existe IPC para el mes de agosto del 2021. [IPC Indices.xlsx \(live.com\)](#).

118

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.340.000⁵.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 24 SEP 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

⁵ Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5º núm. 1º ítem a en primera instancia.